

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 699.
RAD. 761304089002-2012-00093-00
PROC. EJECUTIVO PRENDARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 02 del 2.021.

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo comercial del bien mueble embargado y debidamente secuestrado en la Litis, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado por el **Artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso**, por lo cual el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- Del avalúo comercial, allegado por el mandatario judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos de la norma traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. HUMBERTO BONILLA MARTINEZ.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2018-00419-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 349.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria – Valle, julio 02 del 2.021.

Teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar el nombramiento de curador Ad Litem. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad Litem al Abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, quien se localiza en la Carrera 6 # 8-69 de Candelaria-Valle del Cauca, número telefónico 318-831-6122, correo electrónico: jaimequinto72@gmail.com informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado **DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S.**, Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Dds. DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S.
AMUR.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0343.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00081-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de julio de 2.021.

En atención a que el curador Ad-Litem ha contestado la demanda en representación del demandado Jesús Armando Melo Portilla, sería del caso seguir adelante con la ejecución, en virtud a que éste no propuso en su contestación excepción alguna en contra de la acción o su mandamiento de pago, sin embargo, revisado el encuadernamiento físico, se evidencia que la relación jurídico procesal no ha sido conjugada con la totalidad de sujetos procesales que integran la pasiva, pues, para la sociedad Agropecuaria Maro del Valle S.A.S., y el demandado Rodolfo Guevara Guevara, sólo fue tramitado el comunicado de que trata el Artículo 291 del Canon Procesal.

Corolario de lo anterior, es pertinente que la actora dinamice las actividades estimadas en el Artículo 292 Ibidem, con dichas partes, o, en su defecto aporte al encuadernamiento las certificaciones respectivas que acrediten la consecución de la notificación de la demanda y el mandamiento de pago a los citados extremos demandados, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 317 CGP. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento la contestación que a la demanda y al mandamiento de pago, efectúa el curador Ad-Litem, Abogado Andrés Alejandro Morán Cepeda, como representante del señor Jesús Armando Melo Portilla.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que allegue las constancias o certificaciones aludidas en este proveído o en su defecto, proceda a la notificación en debida forma del extremo demandado, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S. Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00087-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 351.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria – Valle, julio 02 del 2021.

Teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar el nombramiento de curador Ad Litem. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad Litem al Abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, quien se localiza en la Carrera 10 # 5-56 de Candelaria-Valle del Cauca, número telefónico 3156617665, correo electrónico: Alejandro.moran906@hotmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado **CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.
Dds. CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 694.
RAD. No. 761304089002-2019-00125-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 02 del 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** Y **SECUESTRO** del vehículo automotor de marca TVS, placas QXF79D, modelo: 2015, línea TVS APACHE RTR 160, clase motocicleta, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Ginebra - Valle, de propiedad del demandado **JOSE ALBEIRO PETREL BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.277.077, **ORDENESE** librar la correspondiente comunicación a la secretaria de Tránsito y Transporte de Ginebra -Valle, informándole la decisión tomada, a fin de que expida a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición de dicho vehículo en donde conste la medida inscrita.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **EMBARGO** Y **SECUESTRO** del vehículo automotor de marca SUZUKI, placas ZE06, modelo: 1994, línea AX 100, clase motocicleta, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Candelaria - Valle, de propiedad del demandado **JOSE ALBEIRO PETREL BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.277.077, **ORDENESE** librar la correspondiente comunicación a la secretaria de Tránsito y Transporte de Candelaria -Valle, informándole la decisión tomada, a fin de que expida a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición de dicho vehículo en donde conste la medida inscrita.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE ALBEIRO PETREL BURITICA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00179-00
PRO. EJECUTIVO SINGULAR.
AUTO DE SUSTANCIACION No. 354.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, julio 02 del 2.021.

Teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar el nombramiento de curador Ad Litem. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad Litem al Abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, quien se localiza en la Carrera 6 # 8-69 de Candelaria-Valle del Cauca, número telefónico 318-831-6122, correo electrónico: jaimequinto72@gmail.com informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado **VICTOR MANUEL VELASQUEZ**, Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente **(Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. JORGE MANUEL NARVAEZ
Dds. VICTOR MANUEL VELASQUEZ.
AMUR.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00188-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 348.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, julio 02 del 2.021.

Teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar el nombramiento de curador Ad Litem. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - **NOMBRESE** como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad Litem al Abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, quien se localiza en la Carrera 10 # 5-56 de Candelaria-Valle del Cauca, número telefónico 3156617665, correo electrónico: Alejandro.moran906@hotmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado **ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A.S. Y JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS**, Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Dds. ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A.S. Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JUAN CARLOS TORRES ROJAS
RDO: 761304089002- 2019-00197-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687.
Candelaria, 02 de julio de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 776 del 03 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS TORRES ROJAS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación. Asimismo, por auto interlocutorio No. 0071 del 10 de agosto de 2.020, fue admitida la reforma que a la demanda realizó el extremo ejecutante.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al demandado se procedió a solicitud de la apoderada actora al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, quien el 02 de marzo de dos mil veinte (2020), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, sin que dentro del término concedido hiciese pronunciamiento alguno frente a la ejecución de la obligación, como tampoco frente a la reforma a la demanda, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JUAN CARLOS TORRES ROJAS.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2019-00277-00

Candelaria, 02 de julio de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 977 del 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **COMERCIALIZADORA VELPA S.A.S., ORLANDO PATARROYO CORDOBA y NUBIA STELLA LOPEZ SUAREZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, según las constancias allegadas, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0683.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2019-00278-00

Candelaria, 02 de julio de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0916 del 29 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **ASTROMOTOS S.A.**, y en contra de **YOHANA CAROLINA CHUD BURBANO y LUIS ARMANDO BURBANO SANCLEMENTE**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada se notificó desde el 12 de febrero de 2.021, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, bajo la figura de la conducta concluyente, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00464-00
PRO. EJECUTIVO SINGULAR.
AUTO DE SUSTANCIACION No. 353.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, julio 02 del 2.021.

Teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar el nombramiento de curador Ad Litem. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad Litem al Abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, quien se localiza en la Carrera 10 # 5-56 de Candelaria-Valle del Cauca, número telefónico 3156617665, correo electrónico: Alejandro.moran906@hotmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado **GRIMANEJA GONGORA LEDESMA**, Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dds. GRIMANEJA GONGORA LEDESMA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00482-00
PRO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
AUTO DE SUSTANCIACION No. 352.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, julio 02 del 2.021.

Teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar el nombramiento de curador Ad Litem. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad Litem al Abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, quien se localiza en la Carrera 6 # 8-69 de Candelaria-Valle del Cauca, número telefónico 318-831-6122, correo electrónico: jaimequinto72@gmail.com informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado **WILLIAM RAMIREZ OROZCO**, Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Dds. WILLIAM RAMIREZ OROZCO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00021-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 346.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria – Valle, julio 02 del 2021.

Teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar el nombramiento de curador Ad Litem. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO. - **TENER** por efectuado el emplazamiento al extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - **NOMBRESE** como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad Litem al Abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, quien se localiza en la Carrera 10 # 5-56 de Candelaria-Valle del Cauca, número telefónico 3156617665, correo electrónico: Alejandro.moran906@hotmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado **ORLANDO GUILLERMO ORTEGA ZAMBRANO**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. COOTRAIM.
Dds. ORLANDO GUILLERMO ORTEGA ZAMBRANO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00022-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 347.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, julio 02 del 2.021.

Teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar el nombramiento de curador Ad Litem. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad Litem al Abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, quien se localiza en la Carrera 6 # 8-69 de Candelaria-Valle del Cauca, número telefónico 318-831-6122, correo electrónico: jaimequinto72@gmail.com informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado **ROSA HURTADO**, Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. COOTRAIM.
Dds. ROSA HURTADO Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00023-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 345.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, julio 02 del 2.021.

Teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar el nombramiento de curador Ad Litem. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad Litem al Abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, quien se localiza en la Carrera 10 # 5-56 de Candelaria-Valle del Cauca, número telefónico 3156617665, correo electrónico: Alejandro.moran906@hotmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado **INGRID JHOANNA GONZALEZ VELASCO Y JAIME ORTIZ DOMINGUEZ**, Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. COOTRAIM.
Dds. INGRID JHOANNA GONZALEZ VELASCO Y OTRO.
AMUR.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA Y/O SANEAMIENTO
DTE: INGENIO MAYAGUEZ S.A.
DDO: JESUS MARIA MACHADO Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2020-00139-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0685.
Candelaria, 02 de julio de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0619 de fecha 21 de junio de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA Y/O SANEAMIENTO**, propuesta por el Abogado **ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ**, actuando como apoderado judicial del **INGENIO MAYAGUEZ S.A.** contra **JESUS MARIA MACHADO Y OTROS.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY.
RDO: 761304089002- 2020-00151-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0686.
Candelaria, 02 de julio de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0618 de fecha 21 de junio de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda ACUMULADA presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ACUMULADA para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00220-00
PRO. EJECUTIVO SINGULAR.
AUTO DE SUSTANCIACION No. 350.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, julio 02 del 2.021.

Teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar el nombramiento de curador Ad Litem. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad Litem al Abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, quien se localiza en la Carrera 6 # 8-69 de Candelaria-Valle del Cauca, número telefónico 318-831-6122, correo electrónico: jaimequinto72@gmail.com informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado **RUTH DOMINGUEZ TRUJILLO**, Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
Dds. RUTH DOMINGUEZ TRUJILLO Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0684.
REF: EJE. EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00068-00

Candelaria, 02 de julio de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 386 del 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JACKELINE HURTADO RIASCOS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 26 de mayo de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo hurtadojake@hotmail.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JACKELINE HURTADO RIASCOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0344.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00069-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de julio de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 689
RAD. No. 761304089002-2021-00173-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 2 de julio de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**, actuando mediante apoderada judicial Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra de **JULY XIMENA GARCIA VASQUEZ y LUZ AMPARO VASQUEZ QUINTERO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE 50638089**, por el valor de **\$2.338.519**, con fecha de vencimiento **01 de septiembre del 2020**. El valor anterior es adeudado por las demandadas junto a sus respectivos intereses de mora.

Advierte esta oficina judicial que el conocimiento de la presente acción obedece exclusivamente al lugar de cumplimiento de la obligación, pues, el domicilio del extremo a ejecutar LUZ AMPARO VASQUEZ QUINTERO radica en el Municipio de Cali, Valle, de tal suerte que, de configurarse para el asunto excepción alguna prevista en el Art. 100 CGP, se daría aplicación a la normativa subsiguiente. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a las señoras **JULY XIMENA GARCIA VASQUEZ y LUZ AMPARO VASQUEZ QUINTERO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **(\$2.338.519,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- a) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 2 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las demandadas del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DDS: JULY XIMENA GARCIA VASQUEZ y LUZ AMPARO VASQUEZ QUINTERO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 691
RAD. No. 761304089002-2021-00174-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 2 de julio de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL CON MEDIDAS PREVIAS**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **TRANSPORTES PESADOS S.A.S, ANDRES FELIPE CUARTAS GAVIRIA y CAROLINA MARIA MESA SERNA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE 2300092552**, por el valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)**, con fecha de suscripción del 25 de julio de 2019 pagadero a 36 cuotas.

El valor anterior es adeudado por los demandados junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la sociedad **TRANSPORTES PESADOS S.A.S., ANDRES FELIPE CUARTAS GAVIRIA y CAROLINA MARIA MESA SERNA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de (\$1.111.111) y que corresponde al capital de la cuota del 25/08/2020.

1.1) Por la suma de (\$2.999.552) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 18.8895% efectivo anual, causado y no pagado desde 26/07/2020 al 25/08/2020.

2) Por la suma de (\$1.111.111) y que corresponde al capital de la cuota del 25/09/2020.

2.1) Por la suma de (\$444.321) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 18.8895% efectivo anual, causado y no pagado desde 26/08/2020 al 25/09/2020.

3) Por la suma de (\$1.111.111) y que corresponde al capital de la cuota del 25/10/2020.

3.1) Por la suma de (\$420.255) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 18.8895% efectivo anual, causado y no pagado desde 26/09/2020 al 25/10/2020.

4) Por la suma de (\$1.111.111) y que corresponde al capital de la cuota del 25/11/2020.

4.1) Por la suma de (\$396.189) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 18.8895% efectivo anual, causado y no pagado desde 26/10/2020 al 25/11/2020.

5) Por la suma de (\$1.111.111) y que corresponde al capital de la cuota del 25/12/2020.

- 5.1)** Por la suma de (\$372.123) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 18.8895% efectivo anual, causado y no pagado desde 26/11/2020 al 25/12/2020.
- 6)** Por la suma de (\$1.111.111) y que corresponde al capital de la cuota del 25/01/2021.
- 6.1)** Por la suma de (\$348.057) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 18.8895% efectivo anual, causado y no pagado desde 26/12/2020 al 25/01/2021.
- 7)** Por la suma de (\$1.111.111) y que corresponde al capital de la cuota del 25/02/2021.
- 7.1)** Por la suma de (\$323.991) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 18.8895% efectivo anual, causado y no pagado desde 26/01/2021 al 25/02/2021.
- 8)** Por la suma de (\$1.111.111) y que corresponde al capital de la cuota del 25/03/2021.
- 8.1)** Por la suma de (\$ 299.925) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 18.8895% efectivo anual, causado y no pagado desde 26/02/2021 al 25/03/2021.
- 9)** Por la suma de (\$1.111.111) y que corresponde al capital de la cuota del 25/04/2021.
- 9.1)** Por la suma de (\$275.859) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 18.8895% efectivo anual, causado y no pagado desde 26/03/2021 al 25/04/2021.
- 10)** Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- 11)** Por la suma de (\$22.222.224), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.
- 12)** Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDS: TRANSPORTES PESADOS S.A.S., Y OTROS
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0693.

RAD. No. 761304089002-2021-00182-00

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 2 de julio de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701012300129794.

1) Por la suma de (\$50.171,25) y que corresponde al capital de la cuota del 13/09/2020.

1.1) Por la suma de (\$341.828,75) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado a la tasa del 16.47% EA de la cuota del 13/09/2020.

2) Por la suma de (\$50.675,48) y que corresponde al capital de la cuota del 13/10/2020.

2.1) Por la suma de (\$341.324,52) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado a la tasa del 16.47% EA de la cuota del 13/10/2020.

3) Por la suma de (\$51.184,79) y que corresponde al capital de la cuota del 13/11/2020.

3.1) Por la suma de (\$340.815,21) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado a la tasa del 16.47% EA de la cuota del 13/11/2020.

4) Por la suma de (\$51.699,22) y que corresponde al capital de la cuota del 13/12/2020.

4.1) Por la suma de (\$340.300,78) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado a la tasa del 16.47% EA de la cuota del 13/12/2020.

5) Por la suma de (\$52.218,81) y que corresponde al capital de la cuota del 13/01/2021.

5.1) Por la suma de (\$339.781,19) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado a la tasa del 16.47% EA de la cuota del 13/01/2021.

6) Por la suma de (\$37.390,33) y que corresponde al capital de la cuota del 13/02/2021.

6.1) Por la suma de (\$431.609,67) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado a la tasa del 16.47% EA de la cuota del 13/02/2021.

7) Por la suma de (\$37.868,41) y que corresponde al capital de la cuota del 13/03/2021.

7.1) Por la suma de (\$431.131,59) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado a la tasa del 16.47% EA de la cuota del 13/03/2021.

8) Por la suma de (\$38.352,61) y que corresponde al capital de la cuota del 13/04/2021.

8.1) Por la suma de (\$430.647,39) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado a la tasa del 16.47% EA de la cuota del 13/04/2021.

9) Por la suma de (\$33.641.964.89), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior a la tasa del 18.75% EA, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-203031**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 695
RAD. No. 761304089002-2021-00210-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, julio 02 del 2021.

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada Judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra del señor **JOHN FREDY REINOSO RODRIGUEZ**, encontrándose que reúne los requisitos de los *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** mediante apoderada Judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **JOHN FREDY REINOSO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOHN FREDY REINOSO RODRIGUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 14136397

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.369.9582, los cuales representan la suma de **(\$ 383.843.11) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/12/2020.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 732.0002, los cuales representan la suma de **(\$205.096.21) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/12/2020.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.373.0554, los cuales representan la suma de **(\$ 384.710.90) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/01/2021.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 723.7190, los cuales representan la suma de **(\$202.775.93) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/01/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.376.1843, los cuales representan la suma de **(\$ 385.587.57) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/02/2021.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 715.4189, los cuales representan la suma de **(\$200.450.36) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/02/2021.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.379.3447, los cuales representan la suma de **(\$ 386.473.07) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/03/2021.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 707.1000, los cuales representan la suma de **(\$198.119.52) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/03/2021.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.382.5370 los cuales representan la suma de **(\$ 387.367.51) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/04/2021.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 698.7620, los cuales representan la suma de **(\$195.783.33) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/04/2021.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.385.7612 los cuales representan la suma de **(\$ 388.270.89) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/05/2021.

6.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 690.4047, los cuales representan la suma de **(\$193.441.73) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/05/2021.

7. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8. Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. **14136397**, la suma de **(\$31.612.442,79)** moneda corriente.

9. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (8), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-153770, ubicado en la calle 18 # 11-27 Urbanización la Aldea Campestre II etapa, Corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDO: JOHN FREDY REINOSO RODRIGUEZ.*

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 696
RAD. No. 761304089002-2021-00211-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, julio 02 del 2021.

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada Judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de la señora **ESPERANZA GOMEZ MOSQUERA**, encontrándose que reúne los requisitos de los *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** mediante apoderada Judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **ESPERANZA GOMEZ MOSQUERA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **ESPERANZA GOMEZ MOSQUERA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 31.164.988

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 398.4305, los cuales representan la suma de **(\$ 111.634.65) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 04/10/2020.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 107.5084, los cuales representan la suma de **(\$30.122.35) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 04/10/2020.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 398.0307, los cuales representan la suma de **(\$ 111.522.63) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 04/11/2020.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.134.5862, los cuales representan la suma de **(\$317.895.17) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 04/11/2020.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 397.6370, los cuales representan la suma de **(\$ 111.412.32) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 04/12/2020.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.131.2001, los cuales representan la suma de **(\$316.946.43) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 04/12/2020.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 397.2492, los cuales representan la suma de **(\$ 111.303.66) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 04/01/2021.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.127.8173, los cuales representan la suma de **(\$315.998.62) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 04/01/2021.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 396.8674, los cuales representan la suma de **(\$ 111.196.69) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 04/02/2021.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.124.4379, los cuales representan la suma de **(\$315.051.76) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 04/02/2021.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 396.4917, los cuales representan la suma de **(\$ 111.091.42) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 04/03/2021.

6.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.121.0617, los cuales representan la suma de **(\$314.105.79) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 04/03/2021.

7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 441.6501, los cuales representan la suma de **(\$ 123.744.17) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 04/04/2021.

7.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.117.6887, los cuales representan la suma de **(\$313.160.73) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 04/04/2021.

8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 441.5615, los cuales representan la suma de **(\$ 123.719.35) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 04/05/2021.

8.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.113.9315, los cuales representan la suma de **(\$312.108.01) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 04/05/2021.

9. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10. Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. **31.164.988**, la suma de **(\$36.564.141,01)** moneda corriente.

11. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (10), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-181268, ubicado en la calle 22 # 40 -38 Urbanización compartir arboleda campestre Lote 53 mz 28c, municipio de Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDA. ESPERANZA GOMEZ MOSQUERA.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 697
RAD. No. 761304089002-2021-00213-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, julio 02 del 2021.

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA CORDOBA ARCOS**, encontrándose que reúne los requisitos de los **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **VIVIANA ANDREA CORDOBA ARCOS**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **VIVIANA ANDREA CORDOBA ARCOS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 90000070644

A. (\$124.407.39) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/01/2021.

A.A (\$362.587.40) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 25/01/2021.

B. (\$125.171.06) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/02/2021.

B.B (\$361.823.73) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 25/02/2021.

C. (\$125.939.42) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/03/2021.

C.C (\$361.055.37) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 25/03/2021.

D. (\$126.712.49) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/04/2021.

D.D (\$360.282.30) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 25/04/2021.

E. (\$127.490.31) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/05/2021.

E.E (\$359.504.48) por concepto de los intereses a plazo de la cuota que debió ser pagada el 25/05/2021.

F. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

G. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 90000070644**, la suma de **(\$58.403.026.71)** Moneda corriente.

H. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(G)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-214303, ubicado en la calle 16 No. 37B-94 Manzana 3D Lote No. 32 urbanización valle del batara Etapa 2, municipio de Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del C.S.J., como apoderado Judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEPTIMO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: VIVIANA ANDREA CORDOBA ARCOS.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 698
RAD. No. 761304089002-2021-00214-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 02 del 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A., ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante Apoderada Judicial Abogada **MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, en contra de **HECTOR HERNANDO MORALES BASTIDAS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la apoderada demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, como Apoderada Judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines de la representación a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: HECTOR HERNANDO MORALES BASTIDAS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.